



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05057-2016-PA/TC
LIMA
AQUILES ANAYA YANAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo López Amancio, abogado de don Aquiles Anaya Yanac, contra la resolución de fojas 117, de fecha 8 de junio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC, publicadas el 3 de agosto de 2011 y 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial que carece de firmeza, corresponde declarar improcedente la demanda. A criterio del Tribunal, una resolución judicial adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los antes señalados. En efecto, se aprecia de autos que la resolución judicial que presuntamente le causa agravio al recurrente es la Resolución 5, de fecha 11 de junio de 2014 (f. 26), a través de la cual la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05057-2016-PA/TC
LIMA
AQUILES ANAYA YANAC

Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 17, de fecha 30 de abril de 2013 (f. 12), mediante la cual el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima declaró infundada su demanda sobre impugnación de resolución administrativa contra el Ministerio del Interior. No obstante, se advierte de autos que el recurrente no ha acreditado haber ejercido todos los mecanismos que la ley de la materia provee para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados, por cuanto se observa que la resolución objetada en el amparo no fue impugnada mediante recurso de casación, el que se constituía en el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente, conforme a lo señalado en el inciso 3 del artículo 35 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso-administrativo. Por tanto, en la medida en que el demandante antes de acudir a la justicia constitucional no agotó los recursos previstos por la ley, ha dejado consentir la resolución que, dice, lo afecta.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05057-2016-PA/TC
LIMA
AQUILES ANAYA YANAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto pues considero que no resulta adecuado exigir a la parte demandante la previa interposición del recurso de casación como condición *sine qua non* para que la resolución cuestionada se tenga por firme.

Esta posición la he expresado en diversos votos como, a manera de ejemplo, el recaído en el expediente 7827-2013-PA/TC, lo que me obliga a apartarme del fundamento 3º de la ponencia que, por el contrario, exige la previa interposición del recurso de casación como condición de firmeza.

Ello no obstante juzgo, al igual que mis colegas magistrados, que el presente recurso de agravio constitucional debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, aunque por una causal diferente a la invocada.

La improcedencia del RAC se sustenta en su falta de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser de aplicación la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014- PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

En efecto, la parte demandante pretende prolongar el debate de su pretensión en sede constitucional.

Primero, acudió a la sede ordinaria promoviendo un proceso contencioso administrativo. En él, denunció una interpretación errónea del Reglamento de la Ley de Pensiones Militar-Policial, y señaló que el Decreto Supremo 213-90-EF no era aplicable.

Ello se evidencia de los fundamentos de agravio del recurso de apelación presentado en la vía ordinaria, que están reseñados en el considerando segundo de la resolución 5 de 11 de junio de 2014 (f. 26), impugnada en el amparo de autos.

Pero como en la vía ordinaria se declaró infundada su demanda, en segundo término promovió el presente proceso de amparo buscando discutir la correcta interpretación de normas infraconstitucionales, de ahí que resulta evidente que el actor aspira que la justicia constitucional actúe como una suprainstancia de lo resuelto en el referido proceso contencioso administrativo al no estar de acuerdo con el criterio expuesto por los jueces que lo sentenciaron.

S.

URVIOLA HANI